

CASO LUCIANO BENÍTEZ VS REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DE LA VICTIMA

| | |
|---|-----------|
| 5.3.1.1 El Estado de Varaná es responsable internacionalmente por la vulneración del artículo 13 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez. | 22 |
| 5.3.1.2 El Estado de Varaná ha vulnerado el derecho contenido en el artículo 11 en conexión con el artículo 22 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez..... | 29 |
| 5.3.3 Varaná vulneró los derechos contenidos en los artículos 5, 11 y 14 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez..... | 36 |
| 5.3.4 Varaná es responsable por la afectación de los derechos contenidos en los artículos 15, 16 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con relación al cese del ejercicio de la libertad de expresión por parte de Luciano..... | 39 |
| 5.3.5 Varaná es responsable por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en contra de Luciano Benítez. | 41 |
| 6. Petitorio..... | 43 |

2. ABREVIATURAS

Hechos del Caso (HC)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención)

Derechos Humanos (DDHH)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión)

Interamericana de Derechos Humanos (IDH, CoIDH o Corte)

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. *Pág 42.*

CIDH. Informe anual 2009. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/VII.Doc 51. 20 diciembre 2009. *Págs 21 y 22.*

CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013 *Págs 29,32,34 y 35.*

CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. *Págs 23 y 24*

CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. 2013. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. *ág0 Tw 8.55 r*

Naciones Unidas. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

LC/PUB.2018/8/Rev.1.2022. **Pág 21**

Naciones Unidas. Asamblea General. Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital. A/HRC/50/29 de 20

de abril de 2022 **Pág 26**

Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*.

A/HRC/20/17 de 4 de junio de 2012 **Págs 27 y 30**

Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye*.

A/HRC/29/32 de 22 de mayo de 2015 **Pág 34**

Naciones Unidas. Asamblea General. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/65/284 de 11 de agosto de 2010 **Pág 28**

Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital.

A/RES/68/167. De 18 diciembre de 2013 **Pág 32.**

OACNUDH, ONU. “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos 2004. **Pág 18 y 20.**

Osorio, M y De Souza M, “Zero-rating: una discusión ineludible” en Derechos Digitales. (2022) **Pág 30.**

B) Casos legales citados.**Casos contenciosos**

CoIDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

CoIDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de noviembre 2021. Serie C No. 441.

CoIDH Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de junio 2021. Serie C No. 424.

CoIDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

CoIDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018

CoIDH Caso Luna López Vs.

CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

CoIDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 20 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

CoIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

CoIDH Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124

CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988

Tribunal Europeo.

TEDH. Caso Copland vs. Reino Unido. Sentencia de 13 de marzo de 2007.

TEDH Caso Thoma v Luxemburgo, Sentencia de 29 marzo, 2001.

Opiniones consultivas

CoIDH Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

4.1. Antecedentes del Estado de Varaná

1. Varaná es un Estado ubicado en el Atlántico Sur, e independiente desde 1910. El país se encuentra compuesto por diversas culturas en donde el 35% de las personas se

protección del medio ambiente, con especial énfasis en el mar y la conservación de la cultura Paya. Luciano fue opositor a proyectos de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos de vanadato presentes en áreas marinas con grandes cantidades de corales y biodiversidad, participando en marchas y apoyando a partidos políticos que rechazaban la explotación de vanadato en la República de Vanuatu.

6. En el marco de las tradiciones del pueblo Paya todos los primeros miércoles y los últimos viernes de noviembre se realiza la celebración de la fiesta del mar, oportunidad en la que se honran divinidades marinas. Sin embargo, esta celebración se ha visto obstaculizada por un proyecto de la empresa Holding Eye que busca instalar un complejo industrial para la producción de componentes de Hardware en las distintas playas de Vanuatu entre ellas Río del Este.
7. Luciano se ha relacionado con las nuevas tecnologías para auxiliar sus labores de defensor medioambiental. A partir de lo anterior, durante el año 2014 Luciano contrató el operador móvil P-Mobile, que incluía todas las aplicaciones de la empresa Lulo filial de Holding Eye.
8. Dentro de las aplicaciones de Lulo, Lulocation prometía ayudar a los usuarios dando instrucciones para movilizarse dentro de las ciudades utilizando diferentes medios de transporte. Sin embargo, la aplicación almacenaba los datos de los lugares visitados por los usuarios los últimos 120 meses transcurrido ese período, los datos eran borrados definitivamente de los servidores de Lulocation.
9. Para utilizar la aplicación Lulocation, las personas deben crear una cuenta eligiendo un nombre de usuario y una contraseña, además de aceptar los términos y condiciones. El

3 de febrero Luciano aceptó los términos y condiciones. Pues las aplicaciones de la competencia implicaban un gasto económico inviable para Luciano, de modo que se convirtió en un usuario frecuente de Lulocation.

10. Luciano tomó las redes sociales como un método para ejercer el activismo mediante la red social LuloNetwork, ya que esa herramienta le permitía contribuir con la protección del medio ambiente, a través de convocatorias pacíficas en oposición a los cursos de agua contaminante de las empresas privadas, cuyos depósitos tóxicos iban a parar a los ríos del país.
11. En el año 2014 Luciano asumió el rol de opositor al proyecto de la empresa Holding Eye, sobre la instalación de un complejo industrial para la producción de componentes de hardware en las afueras de Río Este, ya que obstaculizaría la celebración de la Fiesta del Mar de los Paya.
12. Luciano decidió crear un Blog en LuloNetwork donde velaba por el medio ambiente y su cultura, debido a que la red social permitía una comunicación masiva 4(n)-[(d)-4(-0 Tw 2.39)-5

también memorandos internos y confidenciales de la empresa, señalando

Los miércoles 8, 15,

24. Debido a los hechos sucedidos Luciano intenta crear una cuenta anónima en la red social Nueva, sin embargo, la página le solicitaba una foto de su documento de identificación, por tanto, no podría conservar su anonimato ante esto Luciano desiste de crear una cuenta. Optando por seguir usando su red social en LuloNetwork a pesar del hostigamiento que sufría, para luego de 3 meses desconectarse del mundo digital, entrando en una profunda depresión e iniciando tratamiento psicológico.
25. El 19 de enero de 2015, La ONG Defensa Azul y Luciano deciden interponer una acción de tutela, para la creación de un perfil anónimo, sin embargo, esta acción fue

las incoherencias”, en donde agregaba las declaraciones realizadas por Luciano, sin embargo, a diferencia de la primera entrega la segunda tuvo una menor repercusión.

28. El 14 de diciembre de 2015 Luciano presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual contra Federica Palacios y en contra de la empresa Lulo/Eye, principal operador de internet donde se puede encontrar el Blog de la periodista. En la demanda se solicita que los demandados paguen una indemnización de perjuicios solidariamente, y la desindexación de la información de su nombre. El Juez de primera instancia denegó las pretensiones hechas hacia Federica y negó involucrar a LuLook. En segunda instancia y tercera instancia también se negaron los recursos presentados.
29. Posteriormente, la red social Nueva en una reacción contra la decisión de la Corte Suprema, dejó de solicitar el Documento Nacional de identidad, sin embargo, Luciano atemorizado por sus vivencias no vuelve a desenvolverse en redes sociales.

4.4. Trámite ante el SIDH

30. Una vez agotadas todas las instancias internas disponibles en Varaná y con fecha 02 de noviembre de 2016, Luciano Benítez, apoyado por la ONG Defensa Azul, presentó una petición ante la CIDH por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo.
31. El 9 de marzo de 2017, la CIDH dio traslado al Estado para presentar sus observaciones de admisibilidad y fondo. En su escrito, el Estado negó cualquier tipo de incumplimiento a la CADH, y no presentó objeciones respecto a la admisibilidad del caso.

32. El 5 de enero de 2018 la CIDH decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo con base en la resolución 1/16, notificando a las partes.
33. Posteriormente, el 13 de abril de 2022, la CIDH adoptó un informe de admisibilidad y fondo conforme lo dispone el artículo 50 de la CADH. La CIDH declaró admisible el caso y determinó la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
34. Dado que el Estado no adoptó ninguna medida para cumplir con las recomendaciones establecidas en el informe de fondo de la CIDH, el caso fue trasladado a la Corte IDH el 2 de junio de 2022.

5. ANALISIS LEGAL DEL CASO

5.1 Admisibilidad

35. La Corte IDH es competente para conocer de este caso por cuanto se cumplen todos los requisitos para ello. En primer lugar, sobre la competencia *rationae personae*, Luciano Benítez es una persona cuya individualización consta, y sus representantes se encuentran debidamente acreditados bajo el art. 25 del reglamento de la Corte. Además, el Estado de Varaná suscribió y ratificó la CADH, además de reconocerle la competencia contenciosa de la Corte IDH; en cuanto al tiempo, los hechos alegados se encuentran dentro del espacio temporal de ratificación de la CADH por parte de Varaná; y, los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Varaná, dando por cumplido el requisito en razón del lugar. Por último, en razón de la materia, los hechos referidos

se relacionan con a derechos protegidos por la CADH, susceptibles de ser conocidos mediante el sistema de peticiones estipulado del mismo tratado.

5.2 Condición de Luciano Benítez como defensor de DDHH

36. Luciano Benítez ha dedicado parte de su vida a la defensa del medio ambiente, y la preservación de la cultura Paya. Dentro de sus acciones, se ha podido evidenciar su participación tanto en marchas para la defensa del medio ambiente como en la difusión de información en su Blog, especialmente en la protección de las playas de Varaná contra la instalación del complejo Industrial de Holding Eye por las consecuencias medioambientales y la obstaculización de la Fiesta del Mar, tradición Paya de gran importancia.

37. La Corte IDH ha señalado a propósito de un caso de otro defensor de los derechos del medio ambiente que, “cualquier persona que realice una actividad de promoción y defensa de algún derecho humano, y se autodenomine como tal o tenga reconocimiento social de su defensa, deberá ser considerada como persona defensora. En esta categoría se in

38. De tal forma que la defensa del medio ambiente² y de la cultura Paya convierte a Luciano Benítez en un defensor de los derechos humanos,³ en los mismos términos que lo ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia reciente.
39. Así se deriva de las definiciones que han sido entregadas por la Corte al definir este concepto como la labor que realiza una persona particular⁴ o un funcionario público, al ejercer una defensa de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, realizando esta labor ya sea de manera intermitente u ocasional, tiene la calidad de defensor de los derechos humanos.⁵
40. En consecuencia, la calidad de persona defensora de los derechos humanos la ostenta cualquier individuo que se esfuerce en promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos⁶ en su amplio espectro, tanto en ámbitos profesionales y no

consultiva 23/17,⁷ destaca la correlación directa entre los pueblos originarios y la protección del medio ambiente a propósito del vínculo entre la protección del territorio ancestral y los recursos naturales que permiten llevar adelante una vida digna.⁸

42. En tanto, las violaciones contra defensores de derechos humanos se pueden manifestar, como limitaciones en su libertad de expresión⁹ y pensamiento, hostigamiento y calumnias, falsas acusaciones y procesos injustos.¹⁰

mani

castigar a los autores de vulneraciones, así como proporcionar un entorno seguro y propicio para los defensores de derechos humanos, dentro de los que se cuentan las personas defensoras de los derechos del medio ambiente.

44. A mayor abundamiento, el tratado de Escazú en su artículo 9 ha consagrado una disposición especial para la protección de las personas defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, procurando que los Estados garanticen un entorno seguro y propicio para que puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridades.¹⁴

45. Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas ha impulsado la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.¹⁵ Ese foro ha reconocido la importancia de la protección y promoción de los derechos humanos y el establecimiento de la figura de

propC10(gADH,-10(ey)18(Tc 0 Tw T*

toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹⁶ Este derecho ha ido evolucionando en su comprensión, tal como ha sucedido a partir de la interacción entre los seres humanos y los entornos tecnológicos. Lo anterior, con el fin de proteger los funcionamientos de los sistemas democráticos pluralistas, mediante el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.¹⁷ De igual manera, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es una herramienta esencial para garantizar el ejercicio de otros derechos, destacando la importancia del ejercicio de este derecho tanto en su dimensión individual en su dimensión social.¹⁸

47. En la satisfacción de este derecho, los actores privados cumplen un rol de gran relevancia, sobre todo cuando se trata de plataformas virtuales o en línea. Lo anterior se explica por el hecho de que son las entidades privadas las que funcionan como medio para facilitar la conexión, diseñando y manteniendo los hardware y los sistemas operativos que procesan y alojan la información, así como la asignación de los dominios web. Ello les permite a los actores privados tener un control extenso de influencia en la expansión de información.¹⁹

¹⁶ CIDH. Informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/VII.Doc 51. 20 diciembre 2009. Parr. 8.

¹⁷ Ídem

¹⁸ CoIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 101. 1) a).

¹⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. 2013. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13 Párr. 95.

5.3.1.1 El Estado de Varaná es responsable internacionalmente por la vulneración del artículo 13 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.

48. El Art. 13 de la CADH protege todas las formas de libertad de expresión. Sin embargo, dentro del ejercicio de este derecho, existen discursos especialmente protegidos, dada la importancia de estos para el desarrollo de las democracias y el resguardo de otros derechos humanos.²⁰ Así ocurre con los discursos políticos o aquellos de interés público, así como el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa. En el caso de Luciano, la protección de su Blog es fundamental, ya que se relaciona con temáticas de interés público tales como la protección del medio ambiente y la preservación de la cultura Paya; y, en específico, información sobre irregularidades entre funcionarios públicos y Holding Eye con relación al

tiene el derecho de criticar sus acciones.²¹ Además, el propio régimen democrático exige un mayor nivel de escrutinio ante los funcionamientos de los gobiernos y de los funcionarios públicos.²² En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clara en señalar que, no solo debe protegerse la emisión de opiniones de carácter inofensivo, sino que incluso aquellos mensajes irritantes o chocantes para los funcionarios públicos²³. En consecuencia, “[...] las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención [...]”.²⁴

50. En este orden de ideas, huelga mencionar que tanto el medioambiente como la protección de comunidades indígenas son dos dimensiones que tienen una amplia protección por parte de los instrumentos internacionales.²⁵ La Corte IDH ha señalado que, en casos específicos, las intervenciones en el medio ambiente donde se desarrollan las personas pueden representar un riesgo para la vida y a la integridad personal de quienes viven en ellas.²⁶ Además, en los casos donde el territorio afectado tiene un vínculo con comunidades indígenas, los Estados están llamados a establecer un mecanismo reforzado de protección, debido a la conexión entre el territorio y la

²¹ Idem Párr. 9.

²² Idem Parr. 33.

²³ CoIDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 20 de mayo de 2008 Serie C No. 177 Párr.88

²⁴ CIDH. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. Parr. 35

²⁵ CoIDH Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 114

²⁶ Ídem.

identidad cultural.²⁷ Por tanto, el interés público al que se someten las acciones que impactan alguna de estas dimensiones, se fundamenta justamente en su garantía reforzada de cargo de los Estados. En síntesis, el contenido del Blog de Luciano debiera alcanzar un estándar de mayor protección, por cuanto aborda temáticas de interés público, por parte de una persona identificada como defensora de los derechos humanos, que utiliza la libertad de expresión para poder transmitir esas ideas.

51. Sin embargo, Luciano no solo careció de cualquier protección estatal, sino que, además, fue objeto de persecución judicial. En primer lugar, tuvo que enfrentar una cuantiosa demanda civil, con base en el delito de difamación. El exorbitante monto pretendido por la demandante generó en Luciano un efecto silenciador, conocido como “SLAPP”,²⁸ de uso común en contra de personas que denuncian situaciones irregulares en el aparato público o privado, y que alcanzan gran interés público. Con la demanda, Luciano fue sustraído de la esfera pública, lo que redundó en una disminución de contenidos de interés público provenientes de sus publicaciones.

atemorizador e inhibitor que impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad, ese solo hecho lo convierte en una actuación inconvencional.²⁹

53. A mayor abundamiento, en el *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte IDH sostuvo que, “los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.³⁰

54. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al establecer que “[e]l castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”.³¹

55. En cuanto a la obligación exigida en contra del Sr. Benítez, de revelar la fuente de información, es importante considerar que las redes sociales no solo permiten la interacción entre los individuos, sino que sirven para la difusión de ideas e información de todas las personas, entre los que se cuentan, por cierto, los periodistas. En este sentido, el ejercicio del periodismo, pero no solo de los periodistas, son fundamentales

²⁹ CoIDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr 133.

³⁰ CoIDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Párr. 129.

³¹ TEDH Caso Thoma v Luxemburgo, Sentencia de 29 marzo, 2001, parr, 62.

confidencialidad de sus comunicaciones, lo que agrava la vulneración de sus derechos convencionales.

58. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, se ha referido a esta materia, señalando que, la existencia de los “periodistas ciudadanos” (al contrario de los periodistas profesionales) contribuye a crear un enfoque participativo, con distintos criterios y opiniones al proporcionar información a su comunidad, especialmente cuando se tratan de grupos marginalizados,³⁷ dado que se encuentran constantemente expuestos a

de información, encuadran en la hipótesis de "SLAPP", que buscó silenciar la crítica legítima y coartar el debate público en el Estado denunciado.

61. Además, hay claridad sobre la improcedencia de exigir un título profesional de periodista para resguardar la labor que ejercía el Sr. Benítez. Tanto su actividad en redes sociales y su contribución a la difusión de información relevante lo sitúan dentro del espectro de los comunicadores sociales y ciudadanos periodistas reconocidos por organismos internacionales. En este orden de cosas el Estado debió resguardar el derecho de Luciano a la reserva de su fuente, así como garantizar su seguridad frente a posibles amenazas o represalias judiciales. En última instancia, la defensa de Luciano no solo es una lucha por su derecho individual, sino también por la libertad de expresión y el acceso a la información en un Estado.

5.3.1.2 El Estado de Varaná ha vulnerado el derecho contenido en el artículo 11 en conexión con el artículo 22 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.

62. Tal como se ha expresado, el internet es un intermediario entre los sujetos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por tanto los actos de censura ejercidos

Internet, sin condicionamientos o restricciones, por medio de bloqueos, filtraciones, o interferencias.⁴⁰

63. Este principio repercute y deja como tarea a los Estados adoptar una legislación interna que sea compatible con estos estándares.⁴¹ No obstante, la ley 900 artículo 11 sobre neutralidad de la red que circunscribe el ejercicio de este principio en Varaná, tiene problemáticas, pues permite el zero-rating, concepto que se traduce a actividades donde la compañía proveedora de internet proveen acceso a determinadas aplicaciones sin que dicho acceso constituya un gasto en el plan de datos.⁴² Esto redundaría en una incompatibilidad del zero-rating cuando esta política prohíba el acceso y discrimine aplicaciones o contenido por precio y provengan de una esfera del internet fuera de lo
- 3-61-06 For El País de 4-1-41(at)-67es pa

limitar directamente el acceso al internet y otras plataformas y fuentes de información fuera de

injerencias abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en una sociedad democrática.⁵⁰ Es decir, debe analizarse en el caso concreto si la vulneración a la privacidad es arbitraria o no y si apunta a fines permitidos en un contexto regido por el Estado de derecho.

67. Dicho lo anterior, es evidente que la normativa interna de Varaná no se ajusta al estándar exigido por la Corte IDH. Ello, pues la prohibición antes mencionada va acompañada de un tipo infraccional, contenido en el artículo 10 de la ley 22 del año 2009, la cual establece que: “Se prohíbe el anonimato en las redes sociales. No se permitirá la creación de perfiles en línea de personas sin que asocien su cuenta a su documento de identificación nacional”.

68. En ese orden de cosas, el marco normativo de Varaná contiene una restricción a la idea de una Internet de alcance global y abierta,⁵¹ en la cual los derechos de las personas también deben estar protegidos.⁵² La prohibición del anonimato no es consistente con la posibilidad de mantener la vida privada y la intimidad a resguardo, sobre todo en contextos tan crispados como el que se aprecia en las redes sociales. En consecuencia, la exigencia impuesta por Varaná, sería de aquellas que invaden el ámbito personal del individuo, afectando su intimidad y generando una intromisión ilegítima.⁵³

50

69. En relación con esto mismo, la RELE de la CIDH ha manifestado que el desarrollo de internet constituye un gran avance pues potencia y simplifica las comunicaciones y el almacenamiento y sistematización de datos,⁵⁴ pero también conlleva asumir grandes riesgos por la posibilidad que representan estas nuevas plataformas al momento de facilitar a los Estados y particulares el monitoreo, interceptación y vigilancia que constituyen serios riesgos a la vida privada de las personas.⁵⁵

70. Si bien es cierto que el Art. 11 no menciona las nuevas formas de comunicación, la abundante jurisprudencia de la Corte IDH se ha encargado de incluirlas en el ámbito de protección. A modo de ejemplo, en el *Caso Tristán Donoso Vs Panamá*, el Tribunal Interamericano dispuso que, “[e]l artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que e

71. También el sistema regional europeo se ha manifestado incluyendo a la información derivada del uso personal de internet dentro de este ámbito protegido en el marco del derecho contenido en el artículo 8 del Convenio Europeo de DDHH. En este sentido, el TEDH ha establecido que, “Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal, las llamadas telefónicas que proceden de locales profesionales pueden incluirse en los conceptos de «vida privada» y de «correspondencia» a efectos del artículo 8. [...] Es lógico pues que los correos electrónicos enviados desde el lugar de trabajo estén protegidos en virtud del artículo 8, como debe estarlo la información derivada del seguimiento del uso personal de Internet.”⁵⁷

72. Como se mencionó *supra*, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y si bien es cierto que puede verse limitado en virtud de otros derechos -la libertad de expresión-, el anonimato en internet cumple una doble función apoyando a ambos derechos pues “brindan a los individuos y a los grupos una zona de vida privada en línea para sostener opiniones y ejercer la libertad de expresión sin injerencia o ataques arbitrarios o ilegales.”⁵⁸

73. En consecuencia, la legislación del Estado no satisface los criterios de legitimidad y factores de ponderación para resolver los conflictos de derechos en el ámbito digital⁵⁹ establecidos por la RELE, a saber: (i) Principio de legalidad; (ii) Finalidad legítima convencional; (iii) Necesaria; (iv) Garanticen el debido proceso; y, (v) Permitan a los

⁵⁷ TEDH. Caso Copland vs. Reino Unido. Sentencia de 13 de marzo de 2007. Párr. 41

⁵⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye*. A/HRC/29/32 de 22 de mayo de 2015 párr. 16

⁵⁹ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Punto E

particulares a iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial.⁶⁰

74. Al analizar estas restricciones también debemos tener en cuenta que tratándose de internet se deben considerar las características propias y especiales de esta plataforma.⁶¹ Primero, debemos evaluar la tipificación de la restricción, es decir, que esta se encuentre expresa en la ley tanto formal como material y conste de una manera clara y precisas.⁶²

de interferencias arbitrarias. Permite, en definitiva, “el libre desarrollo de la persona”,⁶³ expandiendo ese ámbito a sus quehaceres. Esto fue justamente lo que vio truncado el Sr. Benítez a propósito de la intromisión indebida a sus aparatos electrónicos, que sirvieron de base para la publicación de la Sra. Palacios. En consecuencia, el derecho contenido en el artículo 22 de la CADH es la expresión de una libertad trascendental.

5.3.3 Varaná vulneró los derechos contenidos en los artículos 5, 11 y 14 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en contra de Luciano Benítez.

76. El derecho a la integridad personal es un componente esencial de los derechos humanos, el cual tiene sus raíces en la concepción de la dignidad inherente al ser humano.⁶⁴ Este derecho se funda en la idea de dignidad, y la consecuente protección que el Estado debe brindar a todas las personas, de ser protegidas contra cualquier forma de violencia, maltrato, o cualquier otra acción que pueda causar daño a su integridad física, psicológica o moral.

77. Es así como la Corte IDH ha establecido que la integridad personal puede ser

Luciano se ha visto excluido de su espacio comunitario. Es en este sentido que la Corte se ha manifestado en relación con las personas pertenecientes a culturas indígenas y su derecho a la integridad personal, estableciendo que, “[...] para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales.”⁷³

80. Es así como al analizar el caso se hacen evidentes las pérdidas que ha debido soportar Luciano a consecuencia de la sobreexposición mediática recibida, pero no podemos olvidar que esta información también se obtuvo mediante la vulneración al artículo 11 y 14 relativo a la dignidad y la honra y la nula existencia de medios para defenderse por parte de Luciano frente a la Academia Varanaenses.

81. En el caso de Luciano, la difusión de información inexacta o perjudicial sobre su persona a través del Blog de Federica Palacios y otros medios digitales no solo ha afectado su integridad personal, su dignidad y su reputación, sino que también ha limitado su capacidad para ejercer su derecho de rectificación y respuesta.⁷⁴ La exclusión de Luciano de los grupos yul6n.ano que()-10(f)-1(r)u44 335.28 Tm ()71 que()-10(f)2(no 2

Dnformaciófusdadlo po1(u i)-2iros p82 /TT2 1 Tf ()Tj /TT0 1 Tf 0.

de una doble dimensión, concretándose en que el artículo 11.1 contiene la dignidad y la honra y el artículo 11.2 contiene el derecho a la privacidad, aun así el desarrollo de ambas dimensiones ha sido desigual dando importancia al derecho a la privacidad por sobre el derecho a la dignidad y honra el cual ha sido relegado a mínimas menciones dentro de algunos casos relevantes como *Tristán Donoso vs Panamá* establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohibiendo ataques ilegales contra su honra o reputación y obligando a los Estados a brindar la protección de la ley contra tales ataques. Distinguiendo que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona,⁷⁵ lo cual fue vulnerado pues Luciano perdió ambas frente a sus seguidores.

5.3.4 Varaná es responsable por la afectación de los derechos contenidos en los artículos 15, 16 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con relación al cese del ejercicio de la libertad de expresión por parte de Luciano.

83. Es crucial reconocer que la interrupción de las actividades de Luciano como comunicador social debido a las violaciones de sus derechos fundamentales resultó en la merma de otros derechos que él respaldaba mediante el ejercicio de su libertad de expresión. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Corte ha establecido la

⁷⁵ CoIDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 57.

interrelación entre varios derechos, incluidos la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de reunión y los derechos políticos,⁷⁶ entre otros.

84. También es relevante tener en consideración que el derecho de asociación no puede existir sin el derecho de reunión, pues, aunque son derechos distintos, están estrechamente vinculados. En este sentido la Corte ha establecido que “[...] el artículo 15 de la Convención consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas. A su vez, la libertad de asociación, contemplada en el artículo 16 del mismo tratado, presupone el derecho de reunión y permite a las personas crear o participar en entidades u organizaciones con el objetivo de actuar colectivamente para diversos fines legítimos. A diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en reuniones esporádicas o congregaciones con fines pacíficos y acordes a la CADH.”⁷⁷ Luciano, a través de su Blog, proporcionaba información relevante para sus seguidores sobre diversas marchas pacíficas como formas de expresar su descontento con la explotación del varanático.

85. Es por la importancia fundamental en las democracias que, al referirnos a los derechos políticos, estos pueden manifestarse de diversas formas. En este sentido, la Corte ha establecido que “[...] la participación política puede incluir una amplia variedad de actividades que las personas realizan individualmente o en grupo, con el fin de

⁷⁶ CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr 140.

⁷⁷ CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.párr. 169.

una parte, encontramos el artículo 8 el derecho a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial; y por parte del artículo 25 el derecho garantiza el acceso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen derechos fundamentales. En estos derechos encontramos el debido proceso que no solo se encuentra en procesos judiciales de carácter penal, sino que en todos los procesos judiciales.⁷⁹

88. Uno de los elementos que se deben de garantizar por estar dentro del debido proceso es el alcance de la revisión judicial de decisiones administrativas, donde se debe garantizar al interponer la revisión judicial en un proceso jurídico que esta sea efectiva.⁸⁰ Luciano y su proceso judicial donde es demandado por una “campana difamatoria” hacia Holding Eye, en suma una fase intermedia el juzgado civil de primera instancia de la Capital establece que Luciano no era periodista, significando una violación directa al derecho a la libertad de expresión que poseen todos los seres humanos, ante aquello la defensa de Luciano interpone un recurso de apelación el mismo día de expedida esta resolución el 4 de noviembre de 2014, y es citado a juicio el 5 de diciembre de 2014 el cual se realiza sin antes haberse resuelto el recurso interpuesto, a lo que durante el juicio se afecta profundamente el derecho de Luciano al debido proceso, pues se evidencia que al no respetarse su derecho de reserva de fuente es sometido a revelar aquella contra sus pretensiones.

⁷⁹ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de l

89. Es el juez del tribunal quien ante la pregunta que realiza Luciano para saber si está obligado a responder ante la pregunta que lo insta a revelar la fuente, recibe por respuesta del juez del tribunal “La decisión está en sus manos, pero puede que si responde este proceso termine más rápido”, lo que significa que no estamos ante un juez imparcial, entendiendo este concepto cuando es el juez el que debe de carecer de manera subjetiva, de todo prejuicio y asimismo ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva para eliminar que toda duda sobre el juez pueda albergar alguna ausencia de imparcialidad,⁸¹ donde el caso al aludir que el juicio terminaría más rápido si respondía da lugar a dudas sobre la ausencia de parcialidad y, por tanto, se viola el derecho al debido proceso.⁸²

6. PETITORIO

90. Actuando en representación de la víctima y con fundamento en los argumentos expuestos esta representación solicita a la Corte que:

Concluya y declare:

- A. El rechazo de cualquier alegación vinculada a las excepciones preliminares;
- B. Que, Varaná es responsable de la violación a los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento normativo, en contra de Luciano Benítez.
- C. La reparación integral del Sr. Luciano Benítez y su familia en los siguientes términos:

⁸¹ CoIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y

- i. La realización de un acto público de disculpas públicas por altas autoridades del Estado a favor del Sr. Luciano Benítez, reconociendo su labor de persona defensora de los derechos humanos y comunicador social;
- ii. Reparar el daño provocado tanto a Luciano como a sus familiares mediante el pago de una suma de dinero por concepto de daño moral.
- iii. Brinde tratamiento psicológico y/o psiquiátrico gratuito, mientras el diagnóstico médico lo aconseje para Luciano Benítez y su familia.
- iv. Garantizar que la legislación interna en materia de libertad de expresión y su aplicación en todo tipo de entornos, incluyendo digitales, sean compatibles con las garantías mínimas establecidas en la CADH, eliminando la referencia al anonimato y modificando el tipo de difamación.
- v. Divulgue y publique el contenido de la sentencia en todos los medios de publicidad que tuvieron relación con el caso.
- vi. Pague los gastos y costas legales en que incurrieron las víctimas.